

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2021, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-VR- 00714-2021, caratulado: “P M. N. C/ M., J. J. S/ DESOBEDIENCIA”, seguida contra J. J. M. ..., actualmente detenido en la Unidad de Ejecución Penal nro. II de esta ciudad de General Roca, con prisión preventiva en este legajo, a quien se le reprochan los siguientes hechos, respecto al LEGAJO MPF-VR-01495-2020, que fuera acumulado al presente: Hecho Primero: Ocurrido el día 15 de Agosto del 2020 a las 23:40 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de Villa Regina, donde reside la Sra. N. M. P. junto a su hija L. M. y su hijo de 8 años de edad. En la oportunidad el imputado J. J. M., ex pareja de la Sra. P y progenitor de la joven L. M., se hizo presente en el domicilio mencionado, corto la luz de la vivienda y ocasiono disturbios en la misma luego de lo cual se retiro del lugar. Hecho Segundo: Ocurrido momentos después del hecho denominado como primero, a las 00:00 horas aproximadamente del día 16 de Agosto del 2020, en la intersección de las calles ... de Villa Regina, a escasos metros del domicilio antes mencionado. En la oportunidad el imputado J. J. M. se encontraba discutiendo con su ex pareja M. P propinándole manotazos y empujones en la vía pública, luego de lo cual fue aprehendido por el personal policial. Acciones estas que fueron desplegadas por el imputado incumpliendo así la medida cautelar dispuesta en fecha 24 de julio de 2020 por la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de Villa Regina, Dra. Claudia VESPRINI, en actuaciones caratuladas “P M. N. C/M. J. J. S/LEY 3040 (f) (SE AGREGA X/C EL 11155- JF17 Y 11185-JF- 17) (EXPTE: VRF-11719-JF-17), mediante la cual se dispuso por tiempo indeterminado y hasta que el Sr. M. presente en autos constancia de inicio y continuidad en el tratamiento psicoterapéutico para el tratamiento de el consumo de sustancia y las situaciones de violencia, 1) excluir provisoriamente del hogar al Sr. J. J. M., prohibiéndole reingresar al domicilio de calle ... de Villa Regina y 2) disponer la prohibición al mismo de acercarse en radio inferior a los 200 metros a la persona de la denunciante Sra. M. N. P y/o al domicilio indicado, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el Art. 154 del CPF. Medida que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos y de la que el imputado se encontraba personal y

debidamente notificado en fecha 09 de Agosto de 2020. Desobedeciendo asimismo la dispositiva de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Presidente de la Nación mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, sin encontrarse comprendido en las excepciones establecidas en los mismos. Transgrediendo de esa manera las normas dispuestas por la autoridad competente para contener la pandemia de COVID-19, poniendo con su accionar en peligro la salud pública de la población." Asimismo, se le imputan del presente LEGAJO MPF-VR-00714-2021: Hecho Tercero: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, en fecha 21 de Julio de 2020 a las 20:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en ... vivienda donde reside la Sra. M. N. P y sus hijos R. y L. M.. En la oportunidad J. J. M., ex pareja de la Sra. P y padre de sus hijos, se hizo presente en el domicilio de ... de esta ciudad, efectuándole amenazas a la Sra. P diciendo "HIJA DE PUTA, TE VOY PRENDER FUEGO LA CASA, TE VOY A ROMPER TODO, PORQUE ESTO ES TODO MIO, TE VOY A DESGOLLAR, YA VAS A SALIR DE LA CASA", dichos que causaron temor a la denunciante. Hecho Cuarto: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, en fecha 11 de Marzo de 2021 a las 13:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en ... vivienda donde reside la Sra. M. N. P y sus hijos R. y L. M.. En la oportunidad J. J. M., ex pareja de la Sra. P y padre de sus hijos, se hizo presente e ingresó contra la voluntad expresa o presunta de la Sra. P al domicilio de ... de esta ciudad, ingresó a la habitación de R. M. (de 08 años de edad) lo que provocó que el niño gritara llamando a su madre, y al arribar la Sra. P el imputado M. le efectuó insultos frente al menor, diciéndole que ella lo que necesitaba eran unas cuantas cachetadas. Siendo que con su accionar el imputado incumplió la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia de Villa Regina en el Expte VRF-11719-JF-17 caratulado P, M. N. C/ M. J. J. S/LEY 3040", en el cual la Sra. Juez Dra. Claudia VESPRINI en fecha 24 de Julio de 2020 dispuso: "por tiempo indeterminado y hasta que el denunciado presente en autos constancia de inicio y continuidad de tratamiento ordenado, 1) excluir provisoriamente del hogar al denunciado, Sr. J. J. M., prohibiéndole reingresar al domicilio de calle ... de VILLA REGINA, 2) disponer la prohibición al mismo de acercarse en radio inferior a los 200 metros a la persona de la denunciante Sra. M. N. P y/o al domicilio arriba indicado, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia. Todo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el Art. 154 del CPF...". Medida que se encontraba vigente al

momento de los hechos y de la cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 09 de Agosto de 2020. Hecho Quinto: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 17 de Marzo de 2021 a las 17:10 horas aproximadamente, en el domicilio sito en ... de esta ciudad. En la oportunidad, el imputado J. J. M., ex pareja de la Sra. M. N. P, se hizo presente e ingreso al domicilio mencionado contra la voluntad expresa o presunta de la Sra. P, incumpliendo así la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia de Villa Regina en el Expte. VRF-11719-JF-17 caratulado P, M. N. C/ M., J. J. S/LEY 3040”, en el cual la Sra. Juez Dra. Claudia VESPRINI en fecha 24 de Julio de 2020 dispuso: “por tiempo indeterminado y hasta que el denunciado presente en autos constancia de inicio y continuidad de tratamiento ordenado, 1) excluir provisoriamente del hogar al denunciado, Sr. J. J. M., prohibiéndole reingresar al domicilio de calle ... de VILLA REGINA, 2) disponer la prohibición al mismo de acercarse en radio inferior a los 200 metros a la persona de la denunciante Sra. M. N. P y/o al domicilio arriba indicado, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia. Todo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el Art. 154 del CPF...”. Medida que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 09 de Agosto de 2020. Los hechos tienen la siguiente CALIFICACIÓN LEGAL: Corresponde calificar el accionar desplegado por J. J. M., como constitutivo de los delitos de: Hecho primero: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL (Art. 54, 205 y 239 del C.P). Hecho segundo: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL (Art. 54, 205 y 239 del C.P). Hecho tercero: Amenazas (art. 149 Bis Primer párrafo del Código Penal) Hecho cuarto: Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal) Hecho quinto: Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal) Todos los cuales concursan de manera REAL y fueron cometidos en CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO; en calidad de AUTOR, ello conforme articulo 45 de la citada norma de fondo.-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Oficial, Dr. J. Pablo Chirinos, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en

la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Vanesa Cascallares, mediante el cual esta última fijó los hechos y la calificación legal de los mismos, respecto a los legajos ya detallados, solicitando que se le imponga a J. J. M. la pena de 3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. por el término de tres años (detallando las mismas).-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva, la pena solicitada por esta última, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido, se expidió la Sra. Defensora Oficial.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP: El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo: el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual detallara oralmente en el juicio, especificando la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para cada uno de los hechos que se le imputan en los legajos referenciados y que fueran analizados por el suscripto para la admisión del presente acuerdo pleno al cual han arribado las partes, tal cual se puede observar en la video-filmación a la cual me remito para su cotejo.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; en base a lo cual se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad del imputado de los hechos mencionados.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta del imputado debe ser calificada de la siguiente manera: como constitutiva de los delitos de: Hecho primero: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL (Art. 54, 205 y 239 del C.P). Hecho segundo: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA

UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL (Art. 54, 205 y 239 del C.P). Hecho tercero: Amenazas (art. 149 Bis Primer párrafo del Código Penal). Hecho cuarto: Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal) Hecho quinto: Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal) Todos los cuales concursan de manera REAL y fueron cometidos en CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO; en calidad de AUTOR, ello conforme artículo 45 de la citada norma de fondo.-

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, educación, su falta de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con este episodio, la gravedad de los hechos, su modalidad de ejecución y el daño causado, pluralidad delictiva y el contexto de los mismos; como así también valoro para homologar este acuerdo pleno; que la víctima M. N. P prestó su consentimiento ante la fiscalía, para finalizar con este conflicto mediante este juicio abreviado. Bajo estas condiciones, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, estos es la de 3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, (art. 26 del C.P.), y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C. P. por el término de tres años (tal cual fueran acordado por las partes en al audiencia), con más las costas del proceso.-

Debo decir que si bien el suceso descrito reviste gravedad por sus circunstancias de realización, es dable aceptar la propuesta de las partes en cuanto a la modalidad de la sanción impuesta (pena en suspenso), ya que efectuado el control de legalidad que me impone la Ley conforme la normativa procesal aplicable, el acuerdo pleno no emerge como arbitrario y en atención a la escale penal de los delitos que se le imputan y su carencia de antecedentes penales computables, hacen factible su homologación. Considerando que lo resuelto le posibilitará al condenado su resocialización, siempre y cuando cumpla estrictamente las reglas de conductas aquí impuestas, ya que de incumplirlas deberá revocarse la condicionalidad de la pena y deberá volver a prisión. ES MI VOTO.- Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio: FALLA:

I.- ACEPTAR EL ACUERDO PLENO propuesto por las partes y CONDENAR a J. J. M., filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de (hecho primero): DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL

(Art. 54, 205 y 239 del C.P); (hecho segundo): DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA UNA EPIDEMIA, EN CONCURSO IDEAL (Art. 54, 205 y 239 del C.P); (hecho tercero): Amenazas (art. 149 Bis Primer párrafo del Código Penal). (hecho cuarto): Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal); (hecho quinto): Violación de domicilio en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial (art. 54, 150, 239 del Código Penal), Todos los cuales concursan de manera REAL y fueron cometidos en CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO; en calidad de AUTOR, ello conforme artículo 45 de la citada norma de fondo, a la PENA de 3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso. (art. 26 del C.P. y arts. 212, 213 y 266/267 del CPP). Dispóngase en este acto la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado (en este legajo), cesando su Prisión Preventiva, atento a lo solicitado al respecto por las partes, con su debida fundamentación, sin perjuicio de otras ordenes de detención que pudiera tener, a tal fin líbrese orden de libertad a través de la oficina Judicial.-

II.- IMPONIENDO A J. J. M., las siguientes reglas de conducta por el término de TRES AÑOS, art. 27 bis. del C.P.: 1. Comparecer durante el día en la Institución El Buen Pastor, ubicado en sección chacras ... de Villa Regina, donde permanecerá durante gran parte del mismo, salvó en horario de trabajo, mientras que a la noche deberá ser alojado en el albergue Cumelen, sito en calle ... de dicha localidad. Dicha regla es de carácter PROVISORIO, atento a la “situación de calle” que manifiesta estar pasando y al solo efecto de darle tiempo al procesado a que consiga trabajo y FIJE DOMICILIO Y LO MANTENGA, DANDO PREVIO AVISO al Sr. Juez de Ejecución Penal; 2. Comparecer mensualmente por ante el Juzgado de Paz de Villa Regina a fin de dar cuenta del cumplimiento de las reglas impuestas y disponer que el seguimiento del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados deberá realizarse con visitas en la localidad de Villa Regina; 3. No cometer nuevos delitos; 4. Abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas, y en general de un consumo problemático de sustancias psicoactivas, con la aclaración de que la regla dispuesta se cumplimentará, de la manera que dictaminen previamente los profesionales de la salud que intervengan en el tratamiento que deberá cumplir el procesado, dispuesto en el punto siguiente; 5. Someterse a tratamiento medico y/o psicológico para el tratamiento de consumo Problemático de estupefacientes y alcoholismo y acreditar el mismo; 6. Adoptar empleo y/o acreditar la búsqueda activa del mismo; 7. Medida cautelar: Se le impone la

prohibición de acercamiento a un radio de 300 mts. de la persona y el domicilio donde residen la Sra. M. N. P. y el menor R. M., ambos con domicilio en ... de Villa Regina y el impedimento de contacto con los mismos, ya sea de manera personal, gestual, telefónico, a través de redes sociales (Twitter, Facebook, WhatsApp, etc.) así como también de realizar actos de turbación o molestia, sea por si o por interpósita persona, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 C.P.-

III.- Consentida y ejecutoriada que sea, cúmplase. Hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo incidente de ejecución de sanción debiendo darle inmediata intervención al Sr. Juez de Ejecución penal, toda vez que las partes han renunciado a los plazos recursivos. Hágase saber, por parte de la Fiscalía, el resultado final de esta causa a la víctima y de las previsiones y facultades que le otorga el art. 11 bis. de la Ley 24.660 .-

Firmado digitalmente por

GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2021.12.15

Alberto 11:32:13 -03'00'